

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto núm. 722

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	INDUSTRIAS VIUR SAS
Demandado:	CARLOS JULIO PULGARIN
Radicado:	190014003003-2022-00298-00

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogado TULIO ORJUELA PINILLA, en el cual manifiesta:

“(...) por intermedio de la empresa de correos DOMINA DIGITAL, la cual informa el estado actual del correo electrónico ACUSE DE RECIBIDO: 2022/08/24 09:29:25. Como puede observarse se envió al demandado la providencia que libra mandamiento de pago y el correspondiente traslado de la demanda y anexos, a través de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico allegada con el escrito de la demanda y de la cual manifiesto bajo la gravedad de juramento, que la misma fue suministrada por el demandado directamente a mi mandante a través de la vinculación inicial realizada con la entidad. Así las cosas, solicito que de no presentarse contestación o pronunciamiento alguno dentro de los términos establecidos por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213, se tenga por notificado personalmente al demandado y se continúe con la etapa procesal correspondiente.”

Pues bien, el abogado TULIO ORJUELA PINILLA, en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, aduce que, la gestión de notificación al demandado CARLOS JULIO PULGARIN fue realizada al correo electrónico carlosjulio1956@gmail.com, no obstante, en la certificación que emite la empresa de mensajería “Domina Entrega Total S.A.S.”, se observar que pese a que es verdad que el día 24 de agosto de 2022 se remitió al correo carlosjulio1956@gmail.com, la comunicación para la diligencia de notificación al demandado, también es cierto que, no fue tenido en cuenta por el abogado de la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

entidad demandante que la comunicación de que trata el Núm. 3 del art. 291 del C.G.P. debe ser remitida a la parte ejecutada, y la empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de dicha comunicación, lo cual no fue debidamente acreditado, toda vez que la comunicación que se allega no cuenta con ninguna constancia de haber sido cotejada, sumado a lo anterior, el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, afirma que se le ha remitido al ejecutado, copia del auto que libra mandamiento de pago, así como, del traslado de la demanda y de sus anexos, pese a lo anterior, el Juzgado observa que la constancia que se allega no permite visualizar las piezas procesales que el abogado afirma que ha enviado a la parte ejecutada, por lo cual, aunque aparezcan relacionados en la certificación que emite la empresa de servicio postal unos archivos con los nombres de: “FECHA_18_-08-2022_RAD_2022_-
_298_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_INDUSTRIA.pdf”
“DEMANDA+_PODER_1.pdf” “ANEXOS_merged_6.pdf”,
pese a ello, como no hay forma de poder acceder desde la misma certificación a los mencionados archivos el Despacho no puede constatar que dichos documentos si correspondan a las piezas que obran en el proceso de la referencia, ahora bien, se advierte que tampoco se aporta una constancia de cotejo sobre los documentos presuntamente remitidos a la parte ejecutada, por ende, la sola afirmación que hace el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA de haber enviado al ejecutado las piezas procesales, consistentes en, mandamiento de pago, demanda y anexos, no es suficiente para acreditar que se ha materializado en debida forma la notificación al señor CARLOS JULIO PULGARIN.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, así como, lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, así como, lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

p/JB

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No.122
Hoy 5 de septiembre de 2022

**MARIA DEL PILAR SUAREZ
GARCIA**
Secretaria